



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Laboral**

Magistrado Ponente:

**Fabio Hernán Bastidas Villota**

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicado:</b>	760013105013201800147-01
<b>Demandante:</b>	Serafín Rodríguez
<b>Demandado:</b>	Colpensiones
<b>Juzgado:</b>	Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali
<b>Asunto:</b>	<b>Revoca sentencia</b> – Reliquidación pensión vejez. Actualización de salarios
<b>Sentencia escrita No.</b>	<b>164</b>

## I. ASUNTO

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el recurso de apelación impetrado por Colpensiones, formulado en contra de la sentencia No. 298 del 07 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Cali. Asimismo, se resuelve el grado jurisdiccional de consulta en favor de dicho fondo pensional.

## II. ANTECEDENTES

### 1. La demanda.

Pretende el demandante se profiera sentencia condenatoria en contra de Colpensiones, en donde se declare y condene a que **i)** tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez liquidando con los salarios cotizados las últimas 100 semanas debidamente actualizadas. **ii)** Se condene a reconocer y pagar a favor del demandante, la diferencia entre la mesada reconocida y la mesada reliquidada. **iii)** Que se condene al reconocimiento y pago de intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, por no pago oportuno del valor real de sus mesadas pensionales. **iv)** Se condene a Colpensiones en costas y agencias en derecho. De forma **subsidiaria pretende: v)** se condene a la parte demandada a la

indexación de la diferencia resultante entre la mesada reconocida y la mesada reliquidada. (Fl. 5 - 10 Archivo 1Expediente.pdf).

## **2. Contestación de la demanda.**

### **2.1. Colpensiones**

La entidad demandada, dio contestación mediante escrito visible a folios 52 a 60 ibidem. En virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

## **3. Decisión de primera instancia**

Por medio de la Sentencia No. 298 del 07 de octubre de 2019 (Minuto: 18:21 a 22:40), el *a quo* decidió: **“Primero:** *Declarar no probadas las excepciones propuestas, salvo la de prescripción que se declarará parcialmente probada sobre las diferencias pensionales causadas entre el 30 de marzo del año 1994 y el 29 de agosto del año 2013, conforme a lo manifestado en precedencia.* **Segundo:** *Reliquidar la pensión de vejez del señor Serafín Rodríguez, teniendo como salario promedio de base o ingreso base de liquidación hoy, la suma de \$240.228, al que se le aplica una tasa de reemplazo no en discusión del 90%, para una primera mesada pensional a 30 de marzo del año 1994 de \$216.205 pesos...* **Tercero:** *Condenar a Colpensiones a pagar al señor Serafín Rodríguez, la suma de \$35.422.941 pesos, correspondiente a las diferencias pensionales causadas entre el 30 de agosto del año 2013 y el 30 de septiembre del año 2019, durante 14 mesadas al año, pago que deberá hacerse debidamente indexado mes a mes, entre el 30 de agosto del año 2013 y hasta el momento en que se realice el pago, ante los notorios efectos de devaluación sobre la moneda colombiana.* **Cuarto:** *Condenar a Colpensiones a incluir en la nómina del pensionado, Serafín Rodríguez y continuarle pagando mensualmente como nueva mesada pensional mínima para el año 2019 la suma de \$1.555.814 pesos, lo que hará sin perjuicio de los reajustes que anualmente le correspondan a futuro durante 14 mesadas al año.* **Quinto:** *Consultar la presente sentencia...* **Sexto:** *Absolver a Colpensiones de las demás pretensiones de la acción incoada en su contra por la parte actora, en especial de los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993.* **SEPTIMO:** *Se condena en costas parciales a la entidad de Seguridad Social demandada en favor del demandante...”*

Para arribar a tal decisión, señaló el juez que la Resolución No. 2860 de 1994 reconoció la pensión de vejez al actor con base en el Acuerdo 049 de 1990. Que se reconoció a partir del 30 de marzo del año 1994. Que se tuvo como primera mesada la suma de \$161.805; aplicando una tasa de 90% a un IBL de \$179.783.

El juez tomó las últimas 100 semanas, equivalentes a 700 días, entre el 01 de agosto de 1992 y el 01 de julio de 1994. Le arrojó un IBL de \$240.228 al indexar los salarios de ese periodo a la fecha de reconocimiento. Le aplicó el 90%, resultando una mesada inicial de \$216.205, cifra superior a la inicialmente otorgada. Por tanto, consideró era viable la reliquidación de la primera mesada y de sus diferencias pensionales.

No accedió a la condena por intereses de mora, por cuanto no se trataba de mesadas completas. Concedió la indexación, en su lugar.

Frente a la excepción de prescripción, afirmó que el derecho se causó el 30 de marzo de 1994. Que la reclamación de la reliquidación se hizo el 30 de agosto del año 2016. Por tanto, declaró la prescripción de las diferencias causadas entre el 30 de marzo de 1994 y el 29 de agosto de 2013.

En consecuencia, el despacho reliquidó el derecho causado entre el 30 de agosto de 2013 hasta el 30 de septiembre de 2019, en un número de 14 mesadas pensionales, calculando un retroactivo pensional de \$35.422.941 pesos, junto con su debida indexación. Así mismo, indicó que para el año 2019 la mesada pensional era de \$1.555.814, cifra superior a la que estaba percibiendo el actor de \$1.086.728 pesos.

#### **4. La apelación.**

Contra esa decisión, el apoderado judicial de Colpensiones formuló recurso de apelación.

##### **4.1. Apelación Colpensiones.**

La apoderada de Colpensiones solicita la revocatoria de la sentencia. Indicó que el IBL de la prestación se calculó teniendo en cuenta la normatividad vigente que en su momento era el Decreto 758, es decir, las últimas 100 semanas de cotización, conforme al parágrafo 01 del artículo 20 de la norma mencionada (Minuto: 22:46 a 25:54).

Frente a la indexación de los factores salariales que sirvieron de base para liquidar la prestación, los mismos fueron actualizados de acuerdo con el índice de precios al consumidor, es decir, dicho reajuste fue realizado disfrutando de una pensión que se encuentra debidamente actualizada.

Solicita que se modifique la sentencia, en el sentido de adicionar que se hagan los descuentos de salud respectivos frente al retroactivo. Lo anterior, en caso de considerarse viable la reliquidación de la mesada.

## **5. Trámite de segunda instancia**

### **Alegatos de conclusión**

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, se pronunciaron, así: Colpensiones en Archivo 02PDF (Cuaderno Tribunal)

## **III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Problemas jurídicos.**

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿El demandante tiene derecho a la indexación de los salarios que sirvieron de base para la liquidación de la primera mesada pensional de vejez del causante, causada en vigencia del Acuerdo 049 de 1990?

1.2. ¿Operó la prescripción de las diferencias pensionales insolutas?

### **2. Solución a los problemas jurídicos planteados:**

2.1. ¿El demandante tiene derecho a la indexación de los salarios que sirvieron de base para la liquidación de la primera mesada pensional de vejez del causante, causada en vigencia del Acuerdo 049 de 1990?

La respuesta al interrogante es **negativa**. No resulta procedente indexar los salarios de las 100 semanas tomadas en cuenta para calcular el IBL de la pensión causada en vigencia del Acuerdo 49 de 1990.

### **Los fundamentos de la tesis son los siguientes:**

Sobre la actualización de salarios para pensiones concedidas en vigencia de las normas anteriores a la Ley 100 de 1993, ha indicado la Sala de Casación Laboral que es improcedente la indexación de los salarios base de cotización para el cálculo del IBL de las pensiones de vejez regidas íntegramente por los reglamentos del ISS, entre ellos, el Acuerdo 029 de 1985, aprobado por el Decreto 2879 de la misma anualidad. Dicha indexación la prevé el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, previsión normativa que carece de efectos retroactivos (Sentencias CSJ SL20125-2017, SL3108-2018 y SL8844 – 2017).

A la misma solución llegó esa Sala al estudiar una petición similar, pero frente a una pensión reconocida bajo los parámetros del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, dado que en el párrafo 1.º del artículo 20 de esta norma se consagra una fórmula exclusiva para calcular el monto de la mesada que no contempla dicha indexación pues el valor se obtiene de acuerdo al número de semanas cotizadas y no conforme a los salarios devengados (sentencia CSJ SL2808-2020, SL4016-2019 y SL2106-2022).

Conforme a lo anterior, la sala mayoritaria acoge la línea jurisprudencial establecida por la Sala de Casación Laboral, recogiendo cualquier postura contraria asumida en anteriores pronunciamientos, dando aplicación al precedente vertical.

### **2.2 Caso concreto.**

En este caso, está demostrado que: **i)** mediante Resolución No. 002860 de 04 de marzo de 1994<sup>1</sup>, el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, reconoció en favor del actor la pensión de vejez a partir del 30 de marzo de 1994, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Otorgó como mesada pensional la suma de \$161.805. Liquidó el IBL con base en las 100 últimas semanas<sup>2</sup>. Promedio del cual obtuvo un salario mensual de base de \$179.783,46 al cual le aplicó un porcentaje del 90%. **ii)** El demandante, a través de escrito del 30 de agosto de 2016<sup>3</sup>, solicitó

---

<sup>1</sup> Pág. 12 Archivo 1Expediente.pdf

<sup>2</sup> Como se avizora en la parte final de la sentencia (Anexo 1)

<sup>3</sup> Pág. 13 - 17 Archivo 1Expediente.pdf

el reajuste de la pensión de vejez. **iv)** Colpensiones emitió la Resolución GNR 308386 de fecha 18 de octubre de 2016<sup>4</sup>, en la que negó la reliquidación de la pensión de vejez.

Nótese que las dos primeras pretensiones de la demanda, se centran en solicitar la reliquidación de la pensión de vejez **“liquidando el salario base calculado con los salarios cotizados en las últimas 100 semanas, debidamente indexados conforme al IPC de la fecha de causación del derecho”**<sup>5</sup>. Pretensiones que se apoyan en la cuarta y octava situación fáctica<sup>6</sup>, en donde se aduce por el extremo activo que le **“asiste el derecho a que su salario mensual base sea debidamente actualizado a la fecha de reconocimiento de la prestación económica, aplicando el IPC a las últimas 100 semanas...”** Y continúa, **“... durante las últimas 100 semanas que sirvieron de base para liquidar el valor de su primera mesada pensional, no fueron debidamente indexadas conforme lo establece la Constitución de 1991 y el precepto vertical de la Corte Suprema de Justicia... causando un detrimento patrimonial en el poder adquisitivo de su pensión”**.

Conforme a lo anterior, como lo pretendido es la actualización de salarios del IBL calculado para la mesada pensional reconocida antes de que entrara en vigencia la Ley 100 de 1993, no resulta procedente acceder a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta lo señalado en el precedente judicial transcrito parcialmente.

### **3. Costas.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena de primera y segunda instancia a cargo de la demandante y a favor de Colpensiones.

## **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

---

<sup>4</sup> Pág. 19 - 25 Archivo 1Expediente.pdf

<sup>5</sup> Pág. 6 Archivo 1Expediente.pdf

<sup>6</sup> Pág. 5 ibidem.

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia objeto de apelación y consulta, para **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** de primera y segunda instancia, a cargo de la demandante. Las agencias en derecho de esta instancia se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

**TERCERO:** Notifíquese esta decisión por edicto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
Acto Judicial



**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
**SALVO VOTO**

Firma digitalizada para  
Acto Judicial



**YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO**

Anexo 1.

PAG. 8

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES  
DIVISION DE SEGUROS ECONOMICOS C. A. N.

LIQUIDACION PENSION DE I.V.M. POR VEJEZ

HOJA DE PRUEBA

SECCIONAL.....:01 CUNDINAMARCA      NUMERO INTERNO.....: 3207      IDENTIFICACION DEL OPERADOR.....:0bc  
FECHA DE SOLICITUD.....:AGO 04 1993      REMISION.....:FEB 01 1994      TECLEO.....: FEB 26 1994

FECHA DE CAUSACION DEL DERECHO...:MAR 30 1994      INGRESO A NOMINA...:ABR 1994      RETROACTIVO HASTA.....: MAR 1994

APELLIDOS Y NOMBRES DEL CAUSANTE:RODRIGUEZ      SERAFIN

DOCUMENTO DE IDENTIDAD.....: 2852987      FECHA NACIMIENTO...:ABR 15 1933      SEXO.....: MASCULINO

DIRECCION Y CIUDAD.....:CRA. 3 A # 5-12      SANTAFE DE BO CUNDINAMARCA

ULTIMOS NUMERO DE AFILIACION.....:010503601 000000000 000000000 000000000 000000000 000000000 000000000 000000000

ULTIMO PATRONO.....:01003500475 ELECTROMANUFACTURAS S.A.

DIRECCION Y CIUDAD.....:AUTOP. SUR KM 17 # 4 A 86      SOACHA      CUNDINAMARCA.

OTROS NUMEROS PATRONALES.....:00000000000

ENTIDAD PAGADORA.....:83 00126 BANCO GANADERO CENPA CALLE 13 # 7-80 BOGOTA      NUM. DE CUENTA.: 2852987

ASOCIACION.....:

TOTAL SEMANAS COTIZADAS.....: 1376

TOTAL SEMANAS REQUERIDAS.....: 500

SEMANAS DESPUES DE CUMPLIR EDAD.:  
SEN.COT.ULT.20 AÑOS ANT.CUM.EDAD.: 500

SEMANAS QUE INCREMENTAN PENSION.: 876

HISTORIA DE LAS SEMANAS COTIZADAS POR CATEGORIA

CATEGORIA	SEMANAS COTIZADAS	SEMANAS SIMULTANEAS
34	39	
32	61	
TOTAL ---->	100	

DATOS FAMILIARES

CONYUGE: SI HIJOS CON DERECHO: NO

IDENT.	NRO.DCTO.	APELLIDOS Y NOMBRES	FC.NACIM.	PARENT.
03	20321245	SALAMANCA LILIA	OCT 17 1942	E

DATOS LIQUIDACION

PORCENTAJE DE LIQUIDACION.....: 90.00

SALARIO BASICO PROMEDIO.....: 179.783.46

A PARTIR DE	VR.PENSION	AUX.CONYUGE	AUX.HIJOS	NRO.HIJOS	T O T A L	RETROACTIVO SIN INCREM.	RETROACTIVO CON INCREM.
MAR 30 1994	161.805	13.818			175.623	5.394	5.854
VALOR PENSION RETROACTIVO .....			5.394				214
PRIMA DE NAVIDAD RETROACTIVA.....							
VALOR INCREMENTOS.....			460				
TOTAL RETROACTIVO .....			5.854				214
NETO A PAGAR RETROACTIVIDAD.....			5.640				